



RESOLUCIÓN No. 04-2023

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Que la Constitución de la República, en su artículo 76.3 reconoce como una de las garantías básicas del derecho al debido proceso, el principio de legalidad, en su faceta de contar con un procedimiento aplicable al caso concreto claramente preestablecido. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 82 ibídem.

Que la Corte Constitucional en sentencia No. 3-19-CN/20, de 24 de julio de 2020, dictada dentro de la caso No. 3-19-CN, resolvió pronunciarse en el sentido de que la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial es constitucional condicionado a que previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y que tal declaración deberá ser efectuada por un juez o tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso.

Que en relación a esa sentencia, la misma Corte Constitucional en auto de aclaración y ampliación expedido el 4 de septiembre de 2020, dentro del caso No. 3-19-CN, en el numeral 54 señala: *“Sin embargo, a efectos de garantizar la tutela administrativa en los procesos en curso y futuros, para evitar vacíos en el trámite de estos procedimientos, y hasta que la Asamblea Nacional emita dicha normativa, esta Corte considera que la Corte Nacional de Justicia (CNJ), en calidad de máximo órgano de la justicia ordinaria tal como se indicó en el párrafo 113 numeral 7 de la sentencia, es la entidad encargada de determinar, previa convocatoria efectuada por su Presidente o Presidenta y mediante resolución adoptada por el Pleno, cuál es la autoridad jurisdiccional que deberá emitir tal declaratoria, exclusivamente en aquellos casos en los que el diseño orgánico del sistema procesal no establezca con claridad quién es la autoridad jurisdiccional orgánicamente superior. La CNJ también emitirá la regulación transitoria a efectos de viabilizar el proceso de emisión de tal declaratoria y su notificación al CJ”*.

Que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en Resoluciones Nos. 12-2020 y 13-2020, dictó el Procedimiento para la Declaratoria Jurisdiccional Previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, teniendo como antecedente la sentencia de la Corte Constitucional No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, y el auto de aclaración y ampliación de la misma, de fecha 4 de septiembre de 2020, notificado el 7 del referido mes y año.

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 345, de 08 de diciembre de 2020, se publicaron las reformas al Código Orgánico de la Función Judicial, en cuyos artículos 109, 109.1, 109.2, 109.3 y 109.4 se establecen reglas sobre la competencia para la declaración jurisdiccional previa de dolo, negligencia manifiesta y error inexcusable; etapas y norma del procedimiento disciplinario para esas infracciones; y, parámetros y criterios mínimos para la declaratoria jurisdiccional previa de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable. Sin embargo, al ser las citadas normas ambiguas, es necesario contar con disposiciones que regulen con claridad los procedimientos internos a nivel de Corte Nacional de Justicia y Cortes Provinciales para el sorteo de tribunales de juezas y jueces de la materia o materias afines, así como la forma en que debe proceder para los casos de denuncia, recuso de apelación o casación y declaratoria de oficio.

Que el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial prescribe: ***“Etapas del procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable.- El procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: 1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo; 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, será siempre adecuadamente motivada. El sumario administrativo correspondiente garantizará el debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa de la o el funcionario judicial sumariado, así como el deber de motivación de estas decisiones por parte de las autoridades judiciales y administrativas”.***

Que en cuanto a la prescripción de la acción disciplinaria, el artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: ***“Prescripción de la acción.- La acción disciplinaria prescribe: 1. Por infracciones susceptibles de sanción pecuniaria o de amonestación en el plazo de treinta días; 2. Por infracciones susceptibles de sanción de suspensión de funciones sin goce de remuneración en el plazo de sesenta días; y, 3. Por***

las infracciones susceptibles de destitución, en el plazo de un año, salvo las que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años, sin perjuicio del régimen de prescripción del delito o de la acción establecida en la ley. Los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de denuncia desde que se cometió la infracción; y en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente”.

Que al haberse expedido las reformas al artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial e incorporado los artículos 109.1, 109.2 y 109.3 a dicho Código, es necesario actualizar las Resoluciones 12-2020 y 13-2020 dictadas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; además que las nuevas disposiciones jurídicas del COFJ resultan ambiguas en relación al procedimiento a seguir en caso de solicitud de declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable.

Que es necesario expedir una nueva Resolución que aclare aspectos relacionados al procedimiento para la designación de los tribunales competentes para la declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones disciplinarias de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable, en contra de juezas, jueces, fiscales y defensores públicos, en concordancia con las normas de los artículos 109, 109.1, 109.2, 109.3 y 109.4 reformatorias al Código Orgánico de la Función Judicial promulgadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 345, de 08 de diciembre de 2020; asegure el ejercicio del derecho a la defensa de las o los servidores cuya actuación judicial se objeta, en especial cuando un tribunal superior actúe de oficio; evite la duplicidad de tribunales cuando exista simultáneamente denuncia y un recurso vertical; y, de ser el caso, permita la efectiva aplicación de las circunstancias que determinan las infracciones disciplinarias contenidas en el artículo 109 numeral 7 ibídem, en particular por parte de la Corte Nacional de Justicia, como máximo órgano de la administración de justicia ordinaria del país.

Que es necesario establecer un término prudencial en el que el tribunal al que corresponda conocer sobre la declaratoria jurisdiccional previa por las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable deban pronunciarse, así como aclarar desde cuándo se cuentan los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria. Además resulta necesario aclarar qué procedimiento se debe seguir para el caso de solicitud por denuncia cuando existen recursos verticales y cuando no los hay, diferenciándoles claramente y estableciendo cuándo procede uno u otro mecanismo; es necesario aclarar también a qué Tribunal se someterá el conocimiento de las solicitudes

dirigidas a la Corte Nacional de Justicia, conforme al artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que es necesario aclarar la imposibilidad de aplicar el régimen de impugnación en este tipo de expedientes y que la declaración jurisdiccional no pone fin al procedimiento sino que es un condicionante para la apertura del sumario, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional en el Reglamento que regula las declaraciones jurisdiccionales en la justicia constitucional. Igualmente se debe aclarar si proceden la recusación y la excusa y la intervención de las y los denunciantes y denunciados en la sustanciación de las solicitud de declaración jurisdiccional previa.

Que la Corte Constitucional, en sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, párrafo 82, ha hecho hincapié en que *“...las violaciones a los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución “en la substanciación y resolución de las causas” referidas en este artículo del COFJ pueden dar lugar a procedimientos administrativos en que por expresa remisión de esta disposición se aplique el artículo 109 numeral 7 del COFJ. Es decir, cuando tales violaciones son cometidas por un juez o jueza, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. En consecuencia, el artículo 109 numeral 7 del COFJ, para guardar conformidad con la Constitución, deberá ser siempre interpretado y aplicado de forma adecuadamente motivada en relación con las violaciones constitucionales referidas en el artículo 125 del mismo cuerpo legal. **Sin embargo, en ningún caso, por ser violatorio de la independencia judicial, la denuncia a la que hace referencia este artículo será tramitada directamente por el Consejo de la Judicatura sin una declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable.**”* (negrillas y subrayado nos corresponde).

Que la Corte Constitucional en la referida sentencia, en el párrafo 93 expresó además que: *“La Constitución no habilita al CJ a ejercer competencias jurisdiccionales. Por ello, es claro que este organismo de administración de la Función Judicial no puede declarar por sí mismo la existencia de dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable a los que se refiere el artículo 109 numeral 7 del COFJ en ningún caso. Esta declaración solo pueden realizarla quienes tienen jurisdicción y conocen la causa vía algún recurso, es decir los jueces y tribunales. **En consecuencia, cualquier intervención de este tipo en las causas judiciales por parte del CJ constituye una violación del principio constitucional de independencia judicial.** Sin embargo, el CJ no requerirá de esta declaración jurisdiccional previa para el ejercicio de la acción disciplinaria respecto a otras infracciones establecidas en el COFJ”* (negrillas y subrayado nos corresponde).

Que el artículo 269.5 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que a la o el Presidente del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“...5. De forma excepcional y*

como medida preventiva, suspender de forma motivada el ejercicio de funciones de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este Código. La suspensión regirá a partir de su notificación". A su vez la Corte Constitucional en Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, resolvió declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial *"siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ"*.

Que de lo señalado en párrafos anteriores en relación a la sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020 de la Corte Constitucional y del artículo 269.5 del Código Orgánico de la Función Judicial, se desprende que la suspensión de funciones para el caso de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, determinada como una atribución del Pleno del Consejo de la Judicatura, puede ser ejercida solamente si el órgano jurisdiccional competente ya ha emitido la declaratoria jurisdiccional previa. La suspensión de funciones como una facultad del Pleno del Consejo de la Judicatura, es consecuencia de una denuncia que NO puede ser tramitada directamente por el órgano administrativo de la Función Judicial; es decir el Consejo de la Judicatura no podría suspender de forma directa a través de una denuncia a un servidor judicial, por los casos previstos en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, hacer lo contrario resultaría en una grave afcción al principio de independencia judicial.

Que varios de los aspectos que motivan la expedición de una nueva Resolución se han recogido de las recomendaciones y sugerencias de juezas y jueces del país, quienes han hecho llegar sus puntos de vista en respuesta a la solicitud que en ese sentido realizó el Presidente de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio circular No. 558-P-CNJ-2021; de diversas reuniones con Presidentes y Presidentas de las Cortes Provinciales de Justicia; de la Comisión de la Corte Nacional de Justicia para la Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones de Dolo, Negligencia Manifiesta o Error Inexcusable; de las y los señores Jueces Nacionales; y de las consultas que ha trasladado el Consejo de la Judicatura.

En ejercicio de la facultad contenida en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial y lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto de aclaración y ampliación expedido el 4 de septiembre de 2020, dentro del caso No. 3-19-CN,

RESUELVE:

EXPEDIR LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA

CAPÍTULO I

COMPETENCIA

Artículo 1.- La autoridad jurisdiccional competente para la declaratoria previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en la actuación de carácter jurisdiccional pre procesal o procesal de una o un juez, o de las actuaciones de un fiscal o defensor público, será siempre el tribunal jerárquicamente superior.

Artículo 2.- Procesos judiciales con impugnación vertical.- En los casos en que la ley prevé recursos verticales, la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, será competencia de un tribunal del nivel superior inmediato de la materia, que se encuentre en conocimiento del respectivo recurso.

Artículo 3.- Procesos judiciales sin impugnación vertical.-

a) Declaratoria jurisdiccional previa respecto de Juezas y jueces de Cortes Provinciales, unidades judiciales, fiscales y defensores públicos.- En los casos en que el ordenamiento jurídico no hubiere previsto la impugnación mediante un recurso vertical, la autoridad jurisdiccional competente para la declaratoria previa, será:

- I. Para las y los jueces y tribunales de primer nivel, las y los fiscales y defensores públicos, un tribunal de la respectiva especialidad de la Corte Provincial de Justicia del distrito territorial correspondiente.
- II. Para las y los jueces de garantías penitenciarias o quienes hagan sus veces; para las y los fiscales o defensores públicos en actuaciones dentro de los procesos de ejecución penal; y, para las y los jueces en materias no penales dentro del procedimiento de ejecución de sentencias, un tribunal de la respectiva especialidad de la Corte Provincial de Justicia del distrito territorial correspondiente.
- III. Para las y los jueces o tribunales de segundo nivel; Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario o fiscales provinciales, un tribunal de la respectiva especialidad de la Corte Nacional de Justicia.

b) Por solicitud del Consejo de la Judicatura de que se emita la declaración jurisdiccional previa en caso de denuncia por alguna de las infracciones previstas en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, la o el Presidente de la Corte Nacional de

Justicia o de la Corte Provincial de Justicia, según corresponda, dispondrá el sorteo de un tribunal entre los integrantes de las salas especializadas en la materia de la causa motivo de la denuncia; y, de no existir la sala especializada, aquella que tenga mayor afinidad con la materia.

c) En los casos de sala única o multicompetente de Cortes Provinciales, el tribunal se conformará con las y los jueces que las integran.

En la Corte Nacional de Justicia, son Salas afines, entre sí:

- a. Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario;
- b. Civil y Mercantil; Laboral; y, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores;
- c. Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado con la Sala que conozca Adolescentes Infractores.

En las Cortes Provinciales de Justicia, son Salas afines:

- a. Civil y Mercantil; Laboral; y, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores;
- b. Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, con la Sala que conozca Adolescentes Infractores.

d) Juezas, jueces, conjuetas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia.- La autoridad jurisdiccional competente para la declaratoria previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en la actuación de carácter jurisdiccional de las y los jueces o conjueces de la Corte Nacional de Justicia, ya sea por denuncia o al haberse presentado el recurso vertical, será siempre el Pleno de este órgano, aún en los casos en que actúen como juezas y jueces de instancia en los asuntos de fuero.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO

Sección Primera

En los procesos judiciales con impugnación vertical

Artículo 4.- En los casos en que la legislación procesal prevea recurso vertical, la solicitud de declaración jurisdiccional previa la podrán formular las partes o sujetos procesales en la impugnación, de conformidad con las reglas de la materia.

Cuando la ley así lo prevé y las partes o sujetos procesales no hubieren presentado recurso vertical, o presentado ante el Tribunal de alzada, se ha negado la solicitud de declaración jurisdiccional, no procederá que éstas presenten por separado denuncia por dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en la actuación de carácter jurisdiccional pre procesal o procesal de una o un juez o de las actuaciones de una o un fiscal o defensor. En estos casos la solicitud de declaración jurisdiccional previa será rechazada liminarmente por el tribunal competente.

Artículo 5.- A petición de parte.- Para los casos que la ley prevé un recurso vertical, el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, a petición de parte, será el siguiente:

De conformidad a la materia, en la fundamentación del recurso la parte o sujeto procesal recurrente podrá solicitar al tribunal superior de la materia, con sustento fáctico y jurídico, que declare la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en la actuación de carácter jurisdiccional de la o el juez, tribunal de instancia, o en las actuaciones del fiscal o defensor público. Para ello se deberá especificar e individualizar en cuál de las infracciones recaería la actuación del servidor judicial.

El Tribunal superior dictará la decisión oral y luego emitirá el auto o sentencia por escrito, conforme a la ley de la materia. En el auto o sentencia escrita, el Tribunal dispondrá a la o el juez, tribunal, fiscal o defensor público que en el término de diez días presente un informe motivado sobre el pedido de declaratoria jurisdiccional previa, para lo cual se adjuntará copia de la petición.

Vencido el término, presentado o no el informe, el Tribunal Superior se pronunciará dentro del término máximo de treinta días en forma motivada sobre la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa.

Artículo 6.- Ejercicio de oficio de la facultad correctiva.- Para los casos que la ley prevé un recurso vertical, el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, en ejercicio de las facultades de supervisión y corrección por parte del Tribunal superior que conozca el proceso, será el siguiente:

El Tribunal superior dictará la decisión oral y luego emitirá el auto o sentencia por escrito, conforme a la ley de la materia. En el auto o sentencia escrita, el Tribunal superior, en caso de considerar que existen presunciones sobre alguna infracción disciplinaria de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, dispondrá a la o el juez, tribunal, fiscal o defensor público, que en el término de diez días presente un informe motivado sobre las razones que el tribunal considera que podría constituir alguna de

dichas infracciones; para ello el Tribunal superior deberá individualizar en cuál de las infracciones recaería la actuación del servidor judicial.

Vencido el término, presentado o no el informe, el tribunal superior se pronunciará en forma motivada en el término de treinta días sobre la existencia o no de la infracción.

Artículo 7.- El Pleno y los Tribunales de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, cuando conozcan los recursos sometidos a su competencia y resolución, podrán declarar la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable respecto de las actuaciones de juezas o jueces provinciales, o de tribunales distritales de lo contencioso administrativo o contencioso tributario; así como también respecto de juezas y jueces de primera instancia, juezas o jueces de garantías penales, tribunales de garantías penales, fiscales provinciales, agentes fiscales o defensores públicos. Para ello se observarán las reglas contenidas en los artículos 5 y 6 de esta Resolución, en lo que fuere aplicable.

Artículo 8.- Para los casos de fuero de Corte Nacional de Justicia.- En los casos de fuero de Corte Nacional de Justicia, si en la de fundamentación del recurso, la parte o sujeto procesal recurrente solicita al tribunal superior que declare la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en la actuación de carácter jurisdiccional de un Juez o Conjuez Nacional, el Tribunal que conoce la impugnación, deberá remitir en el término de cinco días, copias de la solicitud a la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia para que proceda de conformidad con el artículo 12 de la presente Resolución.

Si el Tribunal de oficio encuentra elementos para presumir la existencia de una de las infracciones establecidas en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, luego de emitido el auto o sentencia, remitirá copias de las actuaciones procesales pertinentes a la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia para que proceda de conformidad con el artículo 12 de la presente Resolución.

Sección Segunda

En los procesos judiciales sin recurso vertical

Artículo 9.- En caso de que la ley no hubiere previsto ningún medio de impugnación vertical para la declaración jurisdiccional previa por las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable respecto de las actuaciones de juezas, jueces, tribunales, fiscales o defensores públicos, solo se procederá mediante denuncia de conformidad a lo previsto en el Art. 113 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 10.- La denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable a los que hace relación el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial será

presentada ante el Consejo de la Judicatura, en aplicación de los artículos 113, 114, 115 y 116 del mencionado Código. En la denuncia se individualizará en cuál de las infracciones susceptibles de declaración jurisdiccional previa recaería la actuación del servidor judicial.

El Consejo de la Judicatura constatará el cumplimiento de los requisitos de la denuncia y antes de iniciar el sumario administrativo, remitirá la petición de declaración jurisdiccional previa sin expresar por sí mismo, criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta y adjuntará la denuncia con el respectivo reconocimiento de firma y rúbrica y toda la información necesaria del proceso judicial, a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del respectivo distrito territorial, según corresponda.

El tribunal competente de la Corte Nacional de Justicia o de la Corte Provincial de Justicia, inadmitirá de plano las peticiones de declaración jurisdiccional previa remitidas por el Consejo de la Judicatura dentro de los expedientes disciplinarios iniciados de oficio por ese órgano respecto de infracciones distintas a las que ameritan declaración jurisdiccional previa, por falta de competencia del órgano administrativo.

Igualmente, por falta de competencia del órgano jurisdiccional, se inadmitirán de plano las solicitudes de declaración jurisdiccional previa presentadas dentro de expedientes disciplinarios que se sustenten en infracciones distintas a las que ameritan declaración jurisdiccional previa.

Art. 11.- El Consejo de la Judicatura remitirá a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia la solicitud de declaración jurisdiccional previa sobre la actuación de una o un juez o conjuer de la Corte Nacional de Justicia.

Si la solicitud de declaración jurisdiccional previa es contra la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, se remitirá a la o el Presidente Subrogante, quien será competente para convocar al Pleno, conforme a las reglas determinadas en la presente Resolución.

Si la solicitud de declaración jurisdiccional previa es contra la o el Presidente o jueces de las cortes provinciales o tribunales distritales de lo contencioso administrativo o contencioso tributario, se remitirá a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

Art. 12.- Contra juezas, jueces, conjuerzas y conjuerces de la Corte Nacional de Justicia.- La o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en el caso de solicitud de declaración jurisdiccional previa respecto de la actuación jurisdiccional de una o un juez o conjuer de la Corte Nacional de Justicia, en el término de diez días convocará al Pleno, de

conformidad con el artículo 199.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, para que se proceda al sorteo de una o un juez ponente de entre sus miembros.

La o el juez ponente solicitará a la o el juez o conjuez que en el término de diez días presente exclusivamente un informe motivado respecto de la denuncia.

Vencido el término a que hace referencia el inciso anterior, la o el juez ponente emitirá un informe motivado en el término de treinta días, que será sometido a conocimiento del Pleno, a través de la o el Presidente, para su resolución en la siguiente sesión, que será convocada en el término máximo de diez días a partir de la recepción del informe.

Las y los Jueces Nacionales contra quienes se hubiere presentado denuncia, no podrán intervenir en la sesión del Pleno en el punto del orden del día en donde se vaya a conocer y resolver sobre la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa. En tales casos no será necesario convocar a una conjueza o conjuez nacional que lo reemplace y la decisión se adoptará con las y los jueces nacionales que estuvieren habilitados.

El Pleno se constituirá en Tribunal para resolver sobre la solicitud de declaración jurisdiccional previa. La o el Secretario General de la Corte Nacional de Justicia notificará la resolución al Pleno del Consejo de la Judicatura.

Art. 13.- Contra juezas o jueces de Corte Provincial de Justicia o de un Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o de lo Contencioso Tributario.- Si la solicitud de declaración jurisdiccional previa se presenta contra un juez o jueza de Corte Provincial de Justicia o de un Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o de lo Contencioso Tributario, la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia realizará el sorteo de un tribunal entre las y los jueces de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia en la materia objeto de la denuncia, en el término de cinco días.

El Tribunal solicitará a la jueza o juez de Corte Provincial de Justicia o del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o Contencioso Tributario, que en el término de diez días presente exclusivamente un informe motivado respecto de la denuncia.

Vencido el término a que hace referencia el inciso anterior, el tribunal resolverá motivadamente sobre la solicitud de declaración jurisdiccional previa en el término de treinta días.

Art. 14.- El Pleno o los Tribunales de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, podrán declarar la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable respecto de las actuaciones de juezas o jueces provinciales, tribunales de distritales de lo contencioso administrativo o de lo contencioso tributario; así como también respecto de juezas y jueces de primera instancia, juezas o jueces de garantías penales, tribunales

de garantías penales, fiscales o defensores públicos, a quienes, previo a resolver, se les deberá solicitar un informe motivado, conforme a las reglas señaladas en los artículos 12 y 13.

Art. 15.- Sobre la actuación de una o un juez o tribunal de primera instancia, de una o un juez de garantías penitenciarias, de ejecución de sentencia, fiscal o defensor público.- La solicitud de declaración jurisdiccional previa sobre la actuación de una o un juez o tribunal de primera instancia, de una o un juez de garantías penitenciarias, de ejecución de sentencia, fiscal o defensor público, se remitirá a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del distrito territorial correspondiente.

Una vez recibida la solicitud, en el término de cinco días, la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia dispondrá el sorteo de un tribunal entre las o los jueces que integran la sala de la especialidad de la materia de la causa motivo de la denuncia, y de no existir la sala especializada, aquella que tenga mayor afinidad con la materia. En los casos de sala única o multicompetente, el tribunal se conformará con las o los jueces que las integran.

El Tribunal solicitará a la jueza o juez, fiscal o defensor público, que en el término de diez días presente exclusivamente un informe motivado respecto de la denuncia.

Vencido el término a que hace referencia el inciso anterior, el Tribunal resolverá motivadamente sobre la solicitud de declaración jurisdiccional previa en el término de treinta días.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES A TODA SOLICITUD DE DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA

Artículo 16.- La o el Secretario.- En las solicitudes de declaración jurisdiccional previa, cuando la competencia corresponda al Pleno de la Corte Nacional de Justicia actuará la o el Secretario General de la Corte Nacional de Justicia; y en aquellas en que corresponda pronunciarse a un tribunal de la Corte Nacional de Justicia, actuará la o el Secretario Relator de la sala especializada correspondiente.

En el caso de las solicitudes de declaración jurisdiccional previa que sean de competencia de un tribunal de las Cortes Provinciales de Justicia, actuará la o el Secretario Relator de la respectiva Sala Especializada o Multicompetente.

Artículo 17.- Elementos para la resolución. En los expedientes de declaratoria jurisdiccional previa iniciados por denuncia, el Tribunal Superior competente resolverá

en mérito del proceso materia de la denuncia, las acusaciones constantes en la misma y el informe motivado del juez.

Ni el denunciante ni el denunciado podrán impulsar, presentar solicitudes, modificar o adjuntar nuevos elementos en el trámite de la declaración jurisdiccional previa.

En todas las solicitudes de declaración jurisdiccional previa, en caso de considerarlo necesario, el Tribunal Superior podrá requerir la documentación del proceso que motiva el pedido.

Artículo 18.- Resolución.- El Tribunal deberá pronunciarse motivadamente y por escrito, declarando o no la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable.

La declaración jurisdiccional previa reconoce exclusivamente la incorrección judicial presuntamente constitutiva de infracción disciplinaria; por tanto, le corresponde al Consejo de la Judicatura dentro del sumario disciplinario respectivo, valorar la responsabilidad subjetiva y la gravedad de la conducta del servidor judicial, así como resolver motivadamente sobre el cometimiento de la falta disciplinaria y la proporcionalidad de la sanción, de conformidad con las circunstancias constitutivas de la infracción establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 19.- Impugnación.- Lo resuelto sobre la declaratoria jurisdiccional previa no será susceptible de recurso horizontal o vertical alguno.

Artículo 20.- Excusa y recusación.- Los integrantes de los tribunales superiores que deban pronunciarse sobre la procedencia de una solicitud de declaración jurisdiccional previa deberán observar las causas de inhabilidad general para conocer y resolver un procedimiento.

Artículo 21.- Notificación.- La resolución judicial que contenga la decisión adoptada respecto de la solicitud de declaración jurisdiccional previa será notificada al Consejo de la Judicatura, al servidor judicial y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, creada mediante Resolución No. 11-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

Las Cortes Provinciales deberán remitir solamente aquellas resoluciones que declaren la existencia de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta y error inexcusable.

La Corte Nacional de Justicia deberá remitir todas las resoluciones en las declaraciones jurisdiccionales previas.

Artículo 22.- Los días declarados como feriados en la jurisdicción de la persona interesada, se entenderán como tales en la sede del órgano resolutor o viceversa.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Esta resolución no será aplicable a la o el Fiscal General del Estado o Defensor Público General.

Segunda.- De conformidad con el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, dos etapas diferenciadas y secuenciales: una primera integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y, luego una segunda, consistente en el sumario administrativo ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria.

En tal virtud, una vez que se haya declarado la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, y se haya notificado al Consejo de la Judicatura, desde esa fecha correrán los plazos de prescripción de la acción disciplinaria

Tercera.- El Pleno del Consejo de la Judicatura, en los casos de que exista una denuncia por las infracciones de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, solamente podrá disponer la suspensión en el ejercicio de sus funciones de las o los servidores de la Función Judicial, siempre y cuando exista la declaración jurisdiccional previa, emitida por el órgano jurisdiccional competente.

Cuarta: Esta Resolución tendrán vigor en lo que corresponda a los casos contemplados en los artículos 108 numeral 6 y 125 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Quinta: El Consejo de la Judicatura velará para que no exista multiplicidad de denuncias sobre el mismo asunto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- En los procedimientos por denuncia que se han presentado antes de que esta Resolución sea publicada en el Registro Oficial, en que las partes o sujetos procesales no hubieren presentado recurso vertical, pese a estar previsto en la ley, se continuará con el trámite respectivo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera. - Deróguense las Resoluciones No. 12-2020, de 21 de septiembre de 2020; y, No. 13-2020, de 11 de noviembre de 2020, dictadas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dr. José Suing Nagua, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Adrián Rojas Calle, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dra. Rita Bravo Quijano, Dr. Fernando Cohn Zurita, Dr. Pablo Loayza Ortega, CONJUEZA Y CONJUECES NACIONALES. Certifico.- f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.